



## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

### Número 246

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **REFORMA** el artículo 29 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 29.-** El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados sólo podrán realizarse al amparo de la guía de tránsito que para dicho efecto expida la Secretaría; para cuya expedición deberán exhibirse los documentos que acrediten la legal procedencia del o de los recursos de que se trate, además de certificado de sanidad acuícola cuando se requiere y constancia de verificación sanitaria y, en su caso, las demás autorizaciones y certificaciones que en materia pesquera y acuícola se exijan por las leyes y reglamentos federales.

Se exceptúan del requisito de tramitar la guía de tránsito a los permisionarios de la pesca deportiva recreativa, quienes deberán portar para ello únicamente el permiso respectivo que ampara la legal procedencia de los mismos.

Tampoco requerirán de guía de tránsito quienes trasladen los productos que hayan capturado para su consumo doméstico o el de sus dependientes económicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **ADICIONAN** las fracciones XXV y XXVI al artículo 4; las fracciones VII y VIII al artículo 19; un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 30; los artículos 39-1, 39-2, 39-3 y 39-4 todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** .....

**I a XXIV.-** .....



**XXV.- Guía de tránsito:** El documento expedido por la Secretaría para autorizar la movilización o internación en el territorio estatal de recursos pesqueros o acuícolas;

**XXVI. Porteador:** La persona que interna o moviliza con medios propios o ajenos recursos pesqueros o acuícolas dentro del territorio estatal;

#### **Artículo 19.- .....**

#### **I a VI. ....**

**VII.-** Otorgar los permisos para las actividades de pesca y acuicultura, así como las demás autorizaciones previstos en los incisos a) y b) del artículo 8 de esta ley, previo el pago de los derechos correspondientes, revalidarlos y, en su caso, revocarlos;

**VIII.-** Expedir las guías de tránsito para transportar los productos pesqueros o acuícolas que se obtengan de las aguas dulces continentales, previo el cumplimiento de los trámites que para el transporte de bienes perecederos establezca la COPRISCAM y, en su caso, el Comité de Sanidad e Inocuidad Acuícola y Pesquera.

#### **ARTÍCULO 30. ....**

Para obtener la guía de tránsito el interesado deberá presentar el formato de solicitud que para el efecto expida la Secretaría, con la información y documentación siguientes:

- I. Los datos generales del embarque, incluyendo el lugar y fecha en el que se efectúa; el nombre o razón social del propietario de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados, productos, subproductos, insumos y materiales de empaque y embalaje de los recursos pesqueros o acuícolas, así como el domicilio, localidad, municipio y código postal del interesado;
- II. El tipo de transporte que se utilizará, sus características y, en su caso, la denominación de la compañía que lo transporta y la fecha en la que ésta efectuará el traslado;
- III. El nombre común y científico de los recursos pesqueros o acuícolas; su fase de desarrollo, en su caso, y el tipo de conservación, empaque y cantidad en traslado;
- IV. El documento que acredite la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;
- V. Los datos de traslados, mencionado la granja acuícola o laboratorio de producción de origen y su ubicación, así como el lugar de destino señalando su ubicación. Si el destino fuere una granja acuícola o laboratorio de producción se indicará si éstos cuentan con el permiso respectivo;
- VI. La constancia de verificación sanitaria expedida por la secretaria, en los casos mencionados en esta ley; y



**VII.** Cuando se trate de introducción al Estado de organismos acuáticos y especies acuícolas en cualquier fase de su desarrollo:

- a) El Certificado de sanidad acuícola vigente expedido por la autoridad competente; y
- b) El resultado de diagnóstico vigente, elaborado por un laboratorio de diagnóstico autorizado y con el sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen.

Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos contemplados en el artículo anterior, la Secretaría expedirá en un plazo máximo de tres días hábiles la guía de tránsito.

Las guías de tránsito tendrán una vigencia de hasta treinta días hábiles.

El porteador deberá exhibir la guía de tránsito cuando le sea requerida en los puntos de verificación a que se refiere esta ley.

**Artículo 39-1.-** Los establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven o procesen productos destinados a la actividad acuícola deberán identificar y comprobar el origen de los recursos acuícolas y contarán con el certificado de sanidad acuícola o el certificado de sanidad de origen respectivo, según corresponda.

En la internación o salida del Estado de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos, enhielados o congelados deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría y, además, la movilización deberá ampararse con la guía de tránsito emitida por la misma y con la documentación sanitaria correspondiente.

**Artículo 39-2.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los introductores deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en los formatos que se expidan para el efecto, con la información y documentación siguientes:

- I. La denominación científica y común de los recursos y la cantidad o volumen a introducir;
- II. La copia del certificado de sanidad de origen, cuando los recursos provengan del extranjero, o bien, la copia del certificado de sanidad acuícola emitido por la autoridad competente validado con el sello del Comité de Sanidad del Estado de la República Mexicana del que provengan;
- III. Cuando el ingreso sea por vía aérea o marítima, el aviso dado a la Secretaría con siete días de anticipación a la introducción, en el que se hubiere indicado el lugar, fecha y hora de arribo, así como la cantidad o volumen de recursos a ingresar; el documento que acredite la legal procedencia de los productos, así como el certificado de sanidad acuícola expedido por la autoridad competente y el resultado de diagnóstico vigente, elaborado por un laboratorio de diagnóstico



autorizado y con el sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen; y

**IV.** El resultado de diagnóstico de laboratorio autorizado por la Secretaría.

En las internaciones de recursos pesqueros y acuícolas al Estado de Campeche, el titular de la autorización, en los puntos de entrada del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la autorización;
- II. Acreditar que los recursos que se pretenden introducir son los referidos en la autorización;
- III. Presentar los certificados de sanidad o documentos equivalentes que acrediten la sanidad de los productos a internar, así como la documentación de movilización del lugar de origen; y
- IV. En general, acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

**39-3.-** En materia sanitaria, el Estado está facultado para:

- I. Requerir en cualquier momento a los acuicultores o porteadores la exhibición de los certificados de sanidad acuícolas expedidos por las autoridades competentes;
- II. Difundir y actualizar permanentemente información sobre sanidad pesquera y acuícola;
- III. Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas;
- IV. Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o puedan afectar a los recursos pesqueros y acuícolas;
- V. Promover ante otras autoridades competentes la ejecución de las medidas sanitarias o de seguridad que establezcan otros ordenamientos jurídicos;
- VI. Apoyarse del organismo auxiliar en el Estado reconocido ante el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, para que aquél preste sus servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las unidades, granjas o establecimientos acuícolas para emitir, en su caso, las recomendaciones tendientes a disminuir o evitar las condiciones que favorezcan la presencia de agentes patógenos y su diseminación, así como informar oportunamente a la Secretaría sobre los riesgos sanitarios de los que tenga conocimiento, para que en forma coordinada con las dependencias federales competentes, se determinen las medidas conducentes.

**39-4.-** Para garantizar la sanidad de los recursos pesqueros o acuícolas, los permisionarios para la acuicultura y para laboratorios de producción deberán tener en las instalaciones de las granjas y en los laboratorios respectivos, infraestructura de verificación sanitaria, así como el equipo y material necesarios para desinfectar los



materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en los que se opongan al contenido del presente decreto.

**Tercero.-** El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Campeche, deberá disponer lo conducente para la expedición, revalidación y revocación de los permisos y autorizaciones que con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deban expedirse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

**C. José Adalberto Canto Sosa.  
Diputado Presidente.**

**C. José Eduardo Bravo Negrín.  
Diputado Secretario.**

**C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.  
Diputado Secretario.**